

sólo incumbe al Juzgado, y si éste decidió que procedía otorgar la división y condenó a practicarla, la escritura otorgada en cumplimiento del fallo debe ser inscrita si no existe en el Registro obstáculo que lo impida:

Resultando que el Registrador informó: En cuanto al primer apartado de la calificación, que como la finca a que se refiere la escritura ha sido registralmente sustituida por otras dos distintas en que se dividió, según reconoce en su escrito el propio recurrente, ha variado su descripción y titularidad, por lo que no puede tener acceso al Registro ningún título que no recoja la nueva situación, so pena de incumplir un principio tan fundamental para nuestro ordenamiento jurídico como es el del tracto sucesivo; que por lo que se refiere al punto segundo, la Resolución de 3 de mayo de 1946 determina que en el recurso gubernativo tiene que estarse a lo que resulte de los asientos del Registro, y lo que resulta de éstos es que las fincas que en el mismo constan no se identifican con las restantes de la división practicada en la escritura sometida a la calificación; que los interesados pudieron como se dice en el escrito del recurso, dejar sin efecto la división anterior y proceder a realizar la nueva, pero no lo hicieron, por lo que, hay que tener en cuenta que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y obitan a todos, en primer término al Registrador, que si se prescindiese de la situación registral y la voluntad implícita de las partes pudiera ser elemento determinante de los derechos y situaciones jurídicas, mal parada quedaría la seguridad del tráfico jurídico, seguridad que el legislador ha querido mantener en el campo hipotecario dando fuerza y consistencia a los asientos registrales y a las titularidades que publican incluso frente a los beneficiarios de las mismas: que admitir la nueva división, aparte de lo dicho, llevaría consigo dejar incólume la inscripción primera de la finca 3.769 y la sexta de la finca 2.761 con lo que se desembocaría en una flagrante doble inmatriculación registral; que en cuanto al apartado 3.º admite los reparos del recurrente respecto al hecho de no haber sido parte en el procedimiento don Carlos y doña María Teresa Pérez Raneda, y en ese sentido rectificadas la calificación recurrida, manteniéndola en lo que se refiere a que previamente o a la vez que la acción de división debió entablarse demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente va que el Registrador publica una situación distinta de la que resulta de la escritura calificada, con lo que surge el obstáculo registral a que se refiere la Resolución de 18 de diciembre de 1942; y que el informante no pretende entrar a examinar el fondo de la cuestión que es competencia de los Juzgadores, sino mantener la validez de unos asientos cuyos pronunciamientos pretende ignorar el recurrente y cuya eficacia hay que respetar en tanto que su cancelación no sea ordenada por los propios Tribunales que los salvaguardan;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe y el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos que relacionó con los diferentes considerandos del auto.

Vistos los artículos 1, 18, 20, 30 y 40 de la Ley Hipotecaria, 99 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 20 de enero de 1928, 18 de diciembre de 1942 y 29 de marzo de 1944:

Considerando que para una mayor claridad en la resolución de este expediente conviene dejar sentado que la situación registral actual refleja la existencia de dos inscripciones realizadas en base a sendas escrituras de división otorgadas en 25 de septiembre y 8 de octubre de 1953 por la que el primitivo inmueble resultó dividido en dos fincas independientes dada la segregación que se verificó una de ellas —la número 3.769— formada por la porción segregada, y la otra, inferida por la matriz restante, inscripciones éstas que como todos los asientos registrales se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales, según el artículo 1 de la Ley Hipotecaria en tanto no se declare su inexactitud:

Considerando que dado lo anteriormente expuesto, este recurso plantea la cuestión de si será inscribible otra nueva escritura de división de finca y constitución de propiedad horizontal otorgada en cumplimiento de una sentencia firme en 11 de junio de 1971 por los mismos interesados y en forma distinta a la que ya aparece inscrita en el Registro, y sin que en la misma se haga referencia a la actual situación registral —que extrañamente el recurrente manifiesta desconocer por haber olvidado la existencia de las escrituras de división anteriormente otorgadas e inscritas;

Considerando que ante esta circunstancia surge en principio un obstáculo derivado del contenido del propio Registro que impide la práctica del asiento solicitado —y todo ello sin entrar en el fondo del asunto que en definitiva ha supuesto el volver a dividir lo que civil y hipotéticamente estaba ya dividido— por oponerse a ello principios tan fundamentales en la Legislación Hipotecaria, entre otros, como es el de tracto sucesivo expresado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y el de legitimación en su artículo 38-2.º, al no haberse establecido previamente, o a la vez, demanda de nulidad o cancelación de las inscripciones vigentes;

Considerando no obstante que al ser la causa que ha engendrado la actual situación la falta de conocimiento de aquella previa decisión del inmueble, que no pudo por esta circunstancia ser tenido en cuenta por la autoridad judicial, así como tampoco por el Notario autorizante de la escritura, y al ser los titulares los mismos y aparecer claramente reconocidos sus derechos por la sentencia y confirmados después por todos los interesados

en la escritura calificada, se trata de un defecto subsanable y de carácter puramente formal que podría ser superado a través de una escritura de aclaración, en la que utilizando cualquiera de los medios que la legislación hipotecaria ofrece —como podría ser el de reconstituir la primitiva finca número 2.761, tal como era antes de la división hecha en 1953 y por medio de procedimiento de agrupación del artículo 50 del Reglamento Hipotecario— lo que dejaría sin efecto los obstáculos que hoy día surgen del contenido del propio Registro;

Considerando que en los documentos expedidos por la autoridad judicial aunque la calificación de los Registradores sea más restringida que en relación a otros documentos, pueden no obstante extenderla a la competencia del Juzgado o Tribunal y demás extremos que recoge el artículo 99 del Registro Hipotecario, entre los que aparece el tener que contar con los obstáculos del Registro, por lo que no se ha extralimitado en el ejercicio de su función y en consecuencia, ha actuado dentro de los límites que legalmente le están permitidos;

Considerando que al haber desistido el funcionario calificador del defecto III, primer inciso, no es necesario entrar en su examen,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador, salvo en lo relativo a la calificación del defecto que ha de estimarse como subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**8268** *CORRECCION de erratas del Decreto 775/1974, de 7 de marzo, por el que se concede franquicia arancelaria y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de muebles y elementos decorativos para el equipamiento del Colegio Mayor argentino «Nuestra Señora de Luján», en la Ciudad Universitaria de Madrid, propiedad del Gobierno argentino.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1974, páginas 6247 y 6248, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, líneas siete y ocho, donde dice: «... con destino a sus instituciones culturales y funcionamiento de sus respectivas Instituciones...» debe decir: «... con destino a sus instalaciones culturales y funcionamiento de sus respectivas Instituciones...».

**8269** *ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren los Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1974 y 12 de agosto de 1969, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.*

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1561/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1966.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 65 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gra-